

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JESÚS ELADIO AGUDELO HENAO RICARDO ANDRÉS HENAO MARTÍNEZ
Demandados	PASCUAL ALBERTO DE JESÚS HENAO ZULUAGA
Radicado	No. 05-697 31 12 001 2016-00969 00
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 391
Temas y Subtemas	Requisitos del título ejecutivo, exigibilidad de la obligación, condena en costas
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede esta Agencia Judicial a dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución, en el proceso **EJECUTIVO** instaurado por el señor **JESÚS ELADIO AGUDELO HENAO** y **RICARDO ANDRÉS HENAO MARTÍNEZ**, contra **PASCUAL ALBERTO DE JESÚS HENAO ZULUAGA**.

II. LAS PRETENSIONES

Por medio de apoderada judicial debidamente constituida, el demandante **JESÚS ELADIO AGUDELO HENAO**, pretende el pago de CIENTO MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000) como capital, representados en una letra de cambio suscrita el 12 de abril de 2014. Más los intereses de plazo en la forma solicitada desde el 12 de mayo de 2014 al 11 de abril de 2015 a la tasa pactada para tal interés por Superfinanciera; más los intereses moratorios desde el 12 de abril de 2015 hasta

que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Por su parte, el señor **RICARDO ANDRÉS HENAO MARTÍNEZ**, pretende el pago de 4 letras de cambio las cuales se relacionan a continuación:

1. Letra de cambio por valor de DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12.000.000) de capital, suscrita el 11 de septiembre de 2015. Más los intereses de plazo en la forma solicitada entre el 11 de octubre de 2015 al 11 de diciembre de 2015 a la tasa pactada para tal interés por la Superfinanciera, además por los intereses moratorios desde el 13 de diciembre de 2015 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2. Letra de cambio por valor de DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12.000.000), como capital, suscrita el 11 de septiembre de 2015. Más los intereses de plazo en la forma solicitada desde el 11 de octubre de 2015 al 11 de diciembre de 2015 a la tasa pactada para tal interés por la Superfinanciera, y por los intereses moratorios desde el 13 de diciembre de 2015 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

3. Letra de cambio por valor de DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12.000.000) como capital suscrita el 11 de septiembre de 2015. Más los intereses de plazo en la forma solicitada desde el 11 de octubre de 2015 al 11 de diciembre de 2015 a la tasa pactada para tal interés por la Superfinanciera, además por los intereses moratorios desde el 13 de diciembre de 2015 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

4. Letra de cambio por valor de ONCE MILLONES DE PESOS M/L (\$11.000.000). Más los intereses de plazo en la forma solicitada desde el 11 de octubre de 2015 al 11 de diciembre de 2015 a la tasa pactada para tal interés por la Superfinanciera, además por los intereses moratorios desde el 13 de diciembre de 2015 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Narra el demandante **JESÚS ELADIO AGUDELO HENAO** que el señor **PASCUAL ALBERTO DE JESÚS HENAO ZULUAGA**, aceptó pagar a su favor la

letra de cambio por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000)** como capital, representados en una letra de cambio suscrita el 12 de abril de 2014. Más los intereses de plazo en la forma solicitada desde el 12 de mayo de 2014 al 11 de abril de 2015 a la tasa pactada para tal interés por Superfinanciera; más los intereses moratorios desde el 12 de abril de 2015 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Por su parte, el demandante **RICARDO ANDRÉS HENAO MARTÍNEZ**, manifestó que el señor **PASCUAL ALBERTO DE JESÚS HENAO ZULUAGA** aceptó pagar a su favor 4 letras de cambio, así:

1. Letra de cambio por la suma de \$12.000.000 (DOCE MILLONES DE PESOS), la cual fue suscrita el 11 de septiembre de 2015, para ser cancelada el 12 de diciembre de 2015.

2. La letra de cambio por la suma \$12.000.000 (DOCE MILLONES DE PESOS), la cual fue suscrita el 11 de septiembre de 2015, para ser cancelada el 12 de diciembre de 2015.

3. La letra de cambio por la suma \$12.000.000 (DOCE MILLONES DE PESOS), la cual fue suscrita el 11 de septiembre de 2015, para ser cancelada el 12 de diciembre de 2015.

4. La letra de cambio por la suma \$11.000.000 (ONCE MILLONES DE PESOS), la cual fue suscrita el 11 de septiembre de 2015, para ser cancelada el 12 de diciembre de 2015.

Finalmente se afirma que todas las obligaciones se encuentran vencidas y que el deudor no ha cancelado ni el capital ni los intereses de plazo y de mora.

IV. HISTORIA PROCESAL

El Juzgado mediante interlocutorio del 24 de noviembre de 2016, libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor del señor **JESÚS ELADIO AGUDELO HENAO** contra **PASCUAL ALBERTO DE JESÚS HENAO ZULUAGA**, por la siguiente suma de dinero:

1. CIEN MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000), como capital representados en una letra de cambio suscrita el 12 de abril de 2014. Más los intereses de plazo en la forma solicitada desde el 12 de mayo de 2014 al 11 de abril de 2015 a la tasa pactada para tal interés por Superfinanciera; más los intereses moratorios desde el 12 de abril de 2015 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

A su vez, en el mismo auto interlocutorio se dispuso librar mandamiento de pago a favor del señor **RICARDO ANDRÉS HENAO MARTÍNEZ** contra el señor **PASCUAL ALBERTO DE JESÚS HENAO ZULUAGA**, por cuatro letras de cambio que se relacionan a continuación:

1. Letra de cambio por valor de DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12.000.000) de capital, suscrita el 11 de septiembre de 2015. Más los intereses de plazo en la forma solicitada entre el 11 de octubre de 2015 al 11 de diciembre de 2015 a la tasa pactada para tal interés por la Superfinanciera, y por los intereses moratorios desde el 13 de diciembre de 2015 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2. Letra de cambio por valor de DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12.000.000), como capital, suscrita el 11 de septiembre de 2015. Más los intereses de plazo en la forma solicitada desde el 11 de octubre de 2015 al 11 de diciembre de 2015 a la tasa pactada para tal interés por la Superfinanciera, y por los intereses moratorios desde el 13 de diciembre de 2015 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

3. Letra de cambio por valor de DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12.000.000) como capital suscrita el 11 de septiembre de 2015. Más los intereses de plazo en la forma solicitada desde el 11 de octubre de 2015 al 11 de diciembre de 2015 a la tasa pactada para tal interés por la Superfinanciera, y por los intereses moratorios desde el 13 de diciembre de 2015 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

4. Letra de cambio por valor de ONCE MILLONES DE PESOS M/L (\$11.000.000). Más los intereses de plazo en la forma solicitada desde el 11 de octubre de 2015 al 11 de diciembre de 2015 a la tasa pactada para tal interés por la Superfinanciera, y por los intereses moratorios desde el 13 de diciembre de 2015

hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Finalmente, se advierte que mediante auto interlocutorio del 17 de julio de 2023, se tuvo notificado por aviso al demandado **PASCUAL ALBERTO DE JESÚS HENAO ZULUAGA**, desde el 1 de junio de 2021, haciendo claridad que como quiera que el término del traslado se encuentra fenecido, se tuvo por no contestada la demanda por éste demandado.

Agotado en trámite de instancia y no avizorándose causales de nulidad que afecten lo hasta ahora actuado, procede la Judicatura a decidir este juicio ejecutivo teniendo en cuenta las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

En este juicio encontramos reunidos los presupuestos procesales y, revisada la actuación cumplida, no se observa impedimento alguno para resolverla, toda vez que la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo hipotecario ante el juzgado competente para conocer de aquélla y además evidenciamos demostrada la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Respecto de los títulos valores presentados como base de recaudo, el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra.

En el presente asunto se allegan para su recaudo cinco letras de cambio, creadas de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. La letra de cambio es un título valor FORMAL, ya que la Ley ha supeditado su existencia a la presencia de una forma escrita; LITERAL, porque su vida se regula por el tenor de lo expresado en el documento; AUTÓNOMA, porque confiere a su tenedor de buena fe un derecho propio y originario, NECESARIO, por cuanto debe exhibirse para ejercer los derechos principales y accesorios que en él aparecen, y ABSTRACTO, en la medida en que está desligado del negocio que dio origen a su creación y emisión. El Art. 620 del C. Co., determina que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las mencionadas características y

lleen los requisitos que la Ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales, y que si no son llenados, no habrá título valor alguno. La Ley mercantil establece unos requisitos de la letra de cambio, para que ésta alcance la categoría de título valor, como son los siguientes:

- **La mención del derecho que en él se incorpora.** Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, que clase de título valor contiene su importe, esto es, letra de cambio, donde el obligado principal, acepta la orden incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma en él incorporada en la fecha señalada.

- **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.** Se presenta una orden de pago, donde el obligado a aceptarla, se compromete a pagar una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números, y si nos remitimos a los títulos valores aportados como base de recaudo, vemos que en ellos se dijo en forma inequívoca que su importe era una suma determinada de dinero.

- **Nombre del girado.** Se debe determinar con precisión el nombre del girado, para que pueda ser posible su identificación, y el girado, puede ser una persona natural o jurídica y pueden ser varios, señalándose alternativamente, en forma sucesiva o conjuntamente.

- **La forma de vencimiento.** De gran trascendencia es ésta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

- **Lugar de pago.** Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, debe tener la certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

- **La indicación de ser pagada o la orden o al portador.** El tomador de la letra puede ser una o varias personas. En este último caso, ellos deben actuar conjuntamente, a menos que se diga lo contrario, pues no hay solidaridad activa.

- **La indicación de la fecha y el lugar de la creación:** Para la Ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

- **La firma del creador:** En este caso es quien da la orden incondicional de pago a quien será el obligado cambiario directo en caso de aceptación. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

Revisando las letras de cambio aportadas, se aprecia que cada una de ellas cumplen con los requisitos generales de los títulos valores establecidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, además, colman las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para la letra de cambio, las contenidas en los artículos 671 y siguientes ibídem.

Finalmente y toda vez que la parte demandada no propuso excepción alguna, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado dictará auto ordenando seguir adelante con esta ejecución. Además, se ordenará el remate embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo su secuestro y posterior avalúo.

Costas a cargo de la ejecutada por resultar vencida en juicio, como agencias en derecho se fija la suma de \$20.350.000 pesos, correspondiente al 5% del valor de la suma determinada. (ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura)

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de **JESÚS ELADIO AGUDELO HENAO**, contra **PASCUAL ALBERTO DE JESÚS HENAO ZULUAGA**, por la siguiente suma de dinero:

1. **CIEN MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000)**, como capital representados en una letra de cambio suscrita el 12 de abril de 2014. Más los intereses de plazo en la forma solicitada desde el 12 de mayo de 2014 al 11 de abril de 2015 a la tasa pactada para tal interés por Superfinanciera; además por los intereses moratorios desde el 12 de abril de 2015 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO. Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de **RICARDO ANDRÉS HENAO MARTÍNEZ**, contra **PASCUAL ALBERTO DE JESÚS HENAO ZULUAGA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Letra de cambio por valor de **DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12.000.000)** de capital, suscrita el 11 de septiembre de 2015. Más los intereses de plazo en la forma solicitada entre el 11 de octubre de 2015 al 11 de diciembre de 2015 a la tasa pactada para tal interés por la Superfinanciera, y por los intereses moratorios desde el 13 de diciembre de 2015 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2. Letra de cambio por valor de **DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12.000.000)**, como capital, suscrita el 11 de septiembre de 2015. Más los intereses de plazo en la forma solicitada desde el 11 de octubre de 2015 al 11 de diciembre de 2015 a la tasa pactada para tal interés por la Superfinanciera, y por los intereses moratorios desde el 13 de diciembre de 2015 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

3. Letra de cambio por valor de **DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12.000.000)** como capital suscrita el 11 de septiembre de 2015. Más los intereses de plazo en la forma solicitada desde el 11 de octubre de 2015 al 11 de diciembre de 2015 a la tasa pactada para tal interés por la Superfinanciera, y por los intereses moratorios desde el 13 de diciembre de 2015 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

4. Letra de cambio por valor de ONCE MILLONES DE PESOS M/L (\$11.000.000). Más los intereses de plazo en la forma solicitada desde el 11 de octubre de 2015 al 11 de diciembre de 2015 a la tasa pactada para tal interés por la Superfinanciera, y por los intereses moratorios desde el 13 de diciembre de 2015 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

TERCERO. Se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo su secuestro y posterior avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$20.350.000 pesos, correspondiente al 5% del valor de la suma determinada.

QUINTO. Se requiere a las partes para que aporten la liquidación de crédito en la forma establecida en el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)

El anterior auto se notificó por Estados N° 050 hoy a las 8:00 a. m.

El Santuario 28 de Julio del año 2023

Olga Masin

OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria